

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas  
Seis meses..... 17,50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.  
Seis meses..... 18,50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## FARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 54.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 50.

Ilmo. Sr.: Existen en este Ministerio de Hacienda varias consultas referentes a la tributación de los Maestros nacionales de primera Enseñanza, que abarcan los siguientes extremos:

1.º Si la gratificación que perciben los Maestros por casa-habitación debe ser gravada por la tarifa primera de Utilidades y si, en su consecuencia, debe acumularse para la determinación del tipo de gravamen a los sueldos que disfrutaban los respectivos perceptores.

2.º Si la gratificación de adultos que cobran los Maestros debe ser objeto también de acumulación, y teniendo presente que tal gratificación solo se abona en los meses de enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre, si al cesar el percibo de la gratificación debe aplicarse al sueldo el tipo que de la acumulación resulte. En cuanto a este extremo se consulta también si a los Maestros interinos, nombrados después del 31 de marzo, fecha en que termina el pago de la gratificación por la enseñanza de adultos, y que cesen antes de 1.º de noviembre del mismo año, fecha en que comienza

el cobro de la referida gratificación, sin que, por tanto, los Maestros en estas condiciones perciban gratificación de ningún género, debe aplicárseles el tipo de gravamen correspondiente a la acumulación del sueldo y gratificación que en otros meses percibirían.

3.º Si las cantidades que las Diputaciones abonaban a los Maestros trimestralmente por «aumento gradual» deben ser también acumuladas a las demás percepciones de estos contribuyentes y, caso afirmativo, si las que satisfacen las Diputaciones Vascongadas, deben ser objeto también de acumulación.

La regla segunda de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928 determina que serán acumulables todas aquellas utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su denominación, que se obtenga por razón de un mismo cargo o servicio. De este precepto, que fija y concreta el espíritu que informa, en cuanto a este particular, toda la legislación que regula la nueva tarifa primera de Utilidades, se deduce que si la gratificación por casa-habitación reune, como parece, las condiciones de ser fija por su cuantía y periódica en su vencimiento, debe sin duda acumularse al sueldo de los respectivos perceptores a todos los efectos de imposición por dicha tarifa primera, ya que ni el Real decreto de 15 de diciembre de 1927, ni la Instrucción provisional antes citada, contienen precepto alguno en que pueda fundarse la exención, ni, en su consecuencia, la acumulación de esta clase de retribuciones que son inherentes, sin duda, al cargo de Maestro.

Sin embargo, exponen los consultantes que para efectuar la acumula-

ción surge una dificultad, cual es, la de que no todos los Maestros perciben esta gratificación, porque el Estatuto del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, establece para los Municipios la obligación de proporcionar a los Maestros una casa decente y capaz para ellos y su familia, o en su defecto, la de abonar una indemnización en metálico, cuya cuantía fija el artículo 15 de dicho Estatuto. De aquí que mientras unos Maestros perciben por este concepto una cantidad en metálico, otros no, por habitar la casa que el Ayuntamiento les proporciona y si a los primeros, dicen los consultantes, se les acumula la gratificación que perciben y se aplica al total de sus emolumentos el tipo de gravamen que de la acumulación resulte, y a los segundos no, se hará a aquéllos de peor condición que a éstos.

Esta dificultad es más aparente que real, toda vez que señalada en el Estatuto la cantidad en metálico que percibirán los Maestros en equivalencia de la casa-habitación, cuando ésta la proporcionen los Municipios, se debe acumular la cantidad que de no proporcionarla tendrían que abonar en metálico al Maestro. Cuestión análoga se planteaba con la dependencia mercantil en régimen de internado y por Real orden de 6 de marzo del pasado año se resolvió en el sentido de fijar el metálico que puede asignarse, según la importancia de las poblaciones, como equivalente de los gastos de manutención y casa y acumular su importe a la cantidad percibida en efectivo.

En cuanto al segundo de los extremos consultados, la cuestión es clara; la gratificación que por ense-

ñanza de adultos cobran los Maestros ha de acumularse a las demás retribuciones fijas y periódicas que perciben. Como se sabe de antemano la cantidad que mensualmente importan la gratificación y los meses en que se ha de devengar, para efectuar la acumulación, debe calcularse el importe total a percibir por este concepto durante el año, y este total se acumulará a la cuantía anual de los demás emolumentos fijos por su cuantía y periódicos en su vencimiento, y el resultado de la acumulación determinará el tipo de gravamen aplicable a la cantidad que mensualmente cobre el Maestro, esté o no incluida en ella la gratificación.

Claro es que en el caso particular, que también se consulta, de un Maestro interino que ejerza el cargo solamente durante los meses en que no se devenga la gratificación de adultos, como no ha de percibir ésta, es indudable que no procede la acumulación de una cantidad que ni devenga ni percibe.

Por último, las razones indicadas anteriormente para justificar la procedencia de acumular las expresadas percepciones, son también de aplicación al tercero de los extremos consultados, pues si bien las cantidades que por el concepto de «aumento gradual» perciben algunos Maestros, las abonaban trimestralmente las Diputaciones provinciales, al ser inherentes al cargo oficial que desempeñan, no cabe duda que conforme a lo preceptuado en la regla segunda de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, procede la acumulación, aun en el caso especial de que sean las Diputaciones Vascongadas las que abonen estos emolumentos,

toda vez que según el Reglamento del Concierto económico con dichas provincias queda sin concertar la tributación de los Maestros de Instrucción primaria de las Escuelas del Estado, establecidas en territorio concertado.

En su virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido declarar con carácter general:

1.º Que la gratificación que por casa-habitación perciben los Maestros debe ser gravada por la tarifa primera de Utilidades, acumulándose para la determinación del tipo de gravamen, a los sueldos de los respectivos perceptores y teniendo presente que cuando los Maestros no perciban la gratificación por habitar la casa que el Ayuntamiento les proporcione, será objeto de acumulación y gravamen, la cantidad en metálico que según el Estatuto del Magisterio percibirían en otro caso en equivalencia de la casa-habitación.

2.º Que la gratificación que por la enseñanza de adultos cobran los Maestros debe acumularse a las demás retribuciones fijas y periódicas que perciben, calculando a este efecto el importe anual de dicha utilidad.

3.º Que también deben ser objeto de acumulación y gravamen las cantidades que trimestralmente abonan a algunos Maestros las Diputaciones provinciales en concepto de «aumento gradual» incluso cuando sean las Diputaciones Vascongadas las que efectúen dicho abono.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1931.—P. D., Pan de Soraluze.—Sr. Director general de Rentas Públicas.

(Gaceta 17 febrero 1931.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 29.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Zaragoza en la que consulta si es indispensable para poder realizar servicios de la clase C (taxímetros de servicio público) estar en posesión del carnet de primera categoría o por el contrario es suficiente con el de segunda.

Vista la petición de los conductores de automóviles de Madrid por mediación del Presidente de los

Sindicatos Libres de obreros del transporte en dicha población solicitando que al efectuar el canje de carnets, se expida para los conductores del servicio público uno con carácter de único que sirva para que aquéllos puedan conducir coches de servicio público sean de la categoría que sean, por todas las vías públicas de España, manifestando que lo que se pretende con la posesión del carnet es haber demostrado tener los suficientes conocimientos para conducir:

Resultando que el vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motores mecánicos por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, clasifica los permisos de conducción en dos clases, siendo de segunda clase los permisos de conducción para coches de servicio particular y el de primera clase autoriza para conducir todos los vehículos de la categoría a que se refieran, teniendo necesidad para obtener éstos, de haber servido un año por lo menos como conductor de segunda clase y haber acreditado todas las condiciones que se señalan en el artículo 5.º c) 2.º párrafo del citado Reglamento:

Resultando que el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 23 de julio de 1918, sólo se otorgaba una clase de permisos expedidos por los Gobernadores civiles, exigiéndose sólo a los conductores de vehículos de alquiler, destinados al Servicio Público, el ser mayores de 23 años y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios:

Resultando que en el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana de 1928, modificado por Real decreto de 30 de octubre de 1929, en el artículo 134, apartado 1.º, se crea un permiso especial para ejercer la profesión de conductor de vehículos de alquiler urbano, y en el apartado 3.º se ordena que nadie podrá desempeñar en lo sucesivo el servicio de conductor de alquiler urbano sin estar provisto del mencionado permiso:

Considerando que si los conductores de taxímetros fueron aptos para conducir éstos antes de la publicación de los vigentes Reglamentos, deben continuar la conducción de los mismos siempre que conserven sus aptitudes físicas y se atengan en todo a la reglamentación publicada para regular la circulación;

Considerando que al exigirse en el vigente Reglamento condiciones distintas a los que se examinen de conductores de segunda o de primera clase, obedece a obtener mayor pericia en la conducción como garantía del servicio público:

Considerando que el servicio público puede dividirse en dos clases: una con itinerarios fijos, en los que el público tiene que atenerse a los horarios y disposiciones dictadas para el mismo, y otra, con itinerario variable a capricho del que le alquila, y que por las condiciones del coche permite a éste una mayor movilidad igual a la de los coches particulares, dependiendo su seguridad de la velocidad que deseen obtener en su marcha, pudiendo el público ordenar al conductor no pase de una moderada velocidad para su tranquilidad en el trayecto o evitar accidentes, y que por lo tanto, por existir esos distintos servicios no puede accederse a la petición del Presidente del Sindicato Libre de Transportes de que se conceda una sola clase de carnets para todas las categorías de coches, pero sí que puede concederse que sea de segunda clase el de los conductores de taxímetros, por cuanto el servicio que prestan en estos carruajes queda sujeto a la voluntad de los pasajeros particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer aclarar las dudas del Gobernador de Zaragoza:

1.º Que los párrafos 1.º y 3.º del apartado a) artículo 5.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 1926, queden en lo sucesivo redactados del modo siguiente:

Párrafo 1.º «Nadie podrá conducir vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España si no posee un permiso de conducción expedido por una Jefatura de Obras públicas, previa certificación de aptitud, expedida por un Ingeniero Inspector de automóviles afecto a una Inspección Industrial provincial. Habrá dos clases de permiso de conducción, el de primera clase autorizará para conducir toda clase de vehículos de la categoría a que se refieran; el de segunda clase autorizará para conducir toda clase de vehículos de servicio particular y taxímetros de alquiler con seis asientos como máximo, excluyendo al conductor, pero debiendo en este caso ser mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de fre-

cuenter, saber interpretar planos y mapas de itinerarios y poseer el permiso municipal que se ordena en el artículo 134 del Reglamento de circulación urbana e interurbana de 1928, modificado por Real decreto de 30 de octubre de 1929.

Párrafo 3.º Para conducir vehículos afectos a cualquiera clase de servicios públicos, excepto los taxímetros de alquiler con seis asientos como máximo, excluyendo al conductor, será indispensable que éste se halle en posesión del permiso de primera clase, siendo responsables las entidades o personas propietarias de los vehículos de las infracciones que contra esta disposición se cometan; y

2.º Que se publique la presente disposición en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de todos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1931. —P. D., Taboada.

(Gaceta 15 febrero 1931).

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

### Circular.

Próximo a finalizar el plazo concedido para la rendición de cuentas de las fundaciones peculiares, esta Junta provincial, deseando que el régimen administrativo de las Instituciones de carácter particular radicantes en esta provincia, que se hallan destinadas a Hospitales, a la enseñanza y a otros diferente fines benéficos, llegue a ser un hecho con la exacta y puntual observancia de lo que disponen la vigente Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899 y 24 de julio de 1913, según sean de una u otra índole para el ejercicio del protectorado, por cuya disposición se obliga a los patronos, administradores o representantes de dichas fundaciones benéficas a rendir sus cuentas, dentro de los meses de enero y febrero de cada año, de las operaciones económico administrativas del ejercicio anterior; se ha dispuesto, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en lo que resta del actual mes de febrero, se presente el servicio de contabilidad indicado, así como todo aquel que por diversas causas se encuentre sin rendir, perteneciente a años anteriores, previniendo a referidos patronos, administradores y representantes que, de no efectuarlo en el improrrogable plazo de quince (15) días, a contar del sí-

guiente a la inserción de la presente en este periódico oficial, les será aplicada la sanción a que hubiere lugar por demora en el cumplimiento de este importante servicio, el cual, a fin de no incurrir en errores, deberá ser presentado por triplicado ejemplar, con todos cuantos documentos se hallan previstos, debidamente autorizados y reintegrados con arreglo a su cuantía y la vigente ley del Timbre.

Encarezco muy especialmente a los Sres. Alcaldes de los términos donde radique alguna de estas Instituciones, que por los medios más rápidos pongan en conocimiento de los patronos, administradores o representantes de las fundaciones, la presente circular, al objeto de que éstos no puedan en momento alguno alegar desconocimiento de la misma, en caso de tenerse que aplicar la sanción en que hubieren incurrido por incumplimiento a lo dispuesto.

Burgos 19 de febrero de 1931.—El Gobernador-Presidente, Ramón Cortiñas.—P. A. de la J.—El Secretario interino, Antonio Atocha.

## TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Vacante por fallecimiento de don Benito Uzquiza, el cargo de Recaudador de Contribuciones de la zona de Belorado, y nombrado interinamente para sustituirle al que lo es de Miranda de Ebro, D. Luis de la Eranueva, lo pongo en conocimiento de los Alcaldes, Autoridades locales y de los contribuyentes de esta provincia, a los efectos prevenidos en el Estatuto de Recaudación vigente.

Burgos 20 de febrero de 1931.—El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Aprobados, por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, con fecha 11 del actual, los trabajos de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de los términos municipales de Bocos y Cubillos del Rojo (agregados a Villarcayo y Valle de Valdebezana, respectivamente), se pone en conocimiento de dichas Corporaciones y contribuyentes que las reclamaciones colectivas, concernientes a la aprobación de los Registros fiscales, autorizadas por el Reglamento de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo

de un año, a contar de la fecha de aprobación de los trabajos, según lo dispuesto en el artículo 242 del citado Reglamento.

Burgos 19 de febrero de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de instrucción de este partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita ramo de apremio para hacer efectivas las responsabilidades civiles de la causa instruida con el número 257 de 1929, sobre imprudencia, contra Celedonio López Ortega,

Por providencia de esta fecha se acordó sacar a pública subasta, y por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 del precio de la tasación, los bienes embargados al procesado y que son los siguientes:

Una motocicleta marca «Motobecane», de 2 H. P., con motor número 58 275, matrícula M 31960, valorada en 750 pesetas, la cual se halla depositada en poder de D. Joaquín Tinao.

Para el acto de la subasta se ha señalado la hora de las once del día 28 del actual, en la sala audiencia de este Juzgado, siendo requisito indispensable para tomar parte en la misma consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de la tasación, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sale a subasta.

Dado en Burgos a 2 de febrero de 1931.—José Luis Pintado.—El Secretario, P. S., Fernando Cimadevila.

D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita el asunto civil número 200, de 1929, autos de menor cuantía, promovidos por la Sociedad Mercantil Regular Colectiva «Sobrinos de Valentín Marcos y Sucesores de Valentín Marcos», de esta vecindad, representada por el Procurador D. Guzmán Pisón González, contra D. Rufino Pérez García, vecino de Samboal, en reclamación de 1152 pesetas, cuyos autos se encuentran en periodo de ejecución de sentencia y a instancia de la

parte actora, se sacan a pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Cuéllar, el día 25 de marzo próximo, a las doce, los bienes siguientes como de la propiedad del D. Rufino Pérez García.

Una casa en el casco del pueblo de Samboal, en la calle Real, número 5, compuesta de planta baja, cuadra y desván, cuya superficie se ignora, linda por la derecha entrando otra de Rufino Pérez, izquierda con la casa Ayuntamiento y espalda calle de las Traseras, tasada en 5.800 pesetas.

Otra casa en el mismo pueblo de Samboal, situada en la Plaza de Toros, número 10, cuya cabida se ignora, que consta de planta baja y alta, con cuadra y corral, que linda derecha e izquierda entrando y espalda de Hipólito Muñoz, en 4.200.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la tasación de dichos bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de referida tasación, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, existiendo tan solo la certificación de libertad de cargas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad.

Dado en Burgos a 16 de febrero de 1931.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Díez.

### Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en diligencias de depósito provisional de D.<sup>a</sup> Aurelia Espiga Tomé, está acordado se cite al marido de la misma Isidro Villalmanzo Tomé, vecino de esta ciudad, hoy de domicilio ignorado, para que el día 28 del corriente mes, a las doce horas, comparezca ante este Juzgado para llevar a efecto el depósito y diligencias subsiguientes, previniéndole que al no comparecer se llevará a efecto dicho depósito y diligencias ordenadas por la Ley con o sin su asistencia.

Y para la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de citación al Isidro Villalmanzo Tomé, expido y firmó la presente en Burgos a 14 de febrero de 1931.—El Secretario, Toribio Díez.

### Córdoba.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Izquierda, de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por hurto de una maleta con ropa a Franco Saenz Moreno, de 28 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Fuentecén (Burgos), licenciado del Tercio, y cuyo actual paradero se ignora, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Burgos, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario correspondiente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 20 de febrero de 1931.—El Secretario, P. H., Rafael Fonseca.

### Haro.

#### Requisitoria.

Rustán Fernández Juan, (a) *Churrero*, hijo de José y Felipa, natural de Somorrostro (Vizcaya), de 29 años, de estado casado con Consuelo Pavía, profesión chófer, domiciliado últimamente en Miranda de Ebro, procesado por lesiones por atropello, en causa número 50 de 1930, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, con el fin de ampliar la declaración indagatoria, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde, cuyo plazo se contará a partir de la última publicación en los periódicos oficiales; al mismo tiempo se interesa de las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del mismo, así como la Policía judicial, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición en la cárcel del partido.

Haro 19 de febrero de 1931.—El Juez de Instrucción, José M. Lavín.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLADIEGO

D. Luis Pérez Alaña, Registrador de la propiedad de esta villa,

Hago saber: Que D. Luis Liras Escudero, de esta vecindad, ha inscrito al amparo del párrafo segundo del artículo 87 del Reglamento hipotecario, la finca siguiente:

Una tierra en término de Villadiego, al pago de Las Vegas, de cabida tres fanegas, equivalentes a una hectárea y ocho áreas, que lin-

da por el N. arroyo corriente, por el S. herederos de Vicente Losa, por el E. de Vicente Lomas y por el O. de don Luis Liras.

La adquirió por compra a su vecino D. Felipe Seco Martín, por escritura otorgada en esta dicha villa el 12 de enero último, ante el Notario de Melgar D. José Clement, y el D. Felipe la adquirió por compra a Eutiquio Marín, en documento privado suscrito en Tardajos el 10 de abril de 1906.

Lo que se hace público a fin de que los que se crean perjudicados ejerciten los derechos que les asistieren.

Villadiego 17 de febrero de 1931.  
=Luis Pérez Alaña.

## Anuncios Oficiales

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre y representación de D. Gregorio Grisaleña Sáez, D. Alejandro González López, D. Gaspar Nieva González, D. Ricardo López Cerezo, D. Crescencio López Cerezo y don Víctor García Lomana, mayores de edad, labradores y vecinos de Santa María Ribarredonda, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra el fallo número 144 del ejercicio de 1930, acordado en sesión de 27 de diciembre último por el Tribunal económico-administrativo de esta provincia.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 18 de febrero de 1931.—  
Amando Fernández Soto.

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

#### Sección Nordeste.

NOTA.—ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de adoquinado de los kilómetros 238,75140 al 239,331 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, de las que es contratista la entidad «Lezama, de Obras y Pavimentos», en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 3 de agosto de 1910, (*Gaceta* del 22), se hace pú-

blico en este periódico oficial, y se señala plazo de quince días, contados a partir del de inserción de este anuncio, para que ante esta Jefatura, Plaza del Progreso, 5, Madrid o ante las Alcaldías a que afecten las obras, puedan presentarse las reclamaciones que sean oportunas, contra la citada entidad contratista, por falta de pago de jornales o materiales, o por daños y perjuicios causados y no resarcidos, debiendo tener presente los Sres. Alcaldes, que las reclamaciones producidas han de remitirlas lo más tarde, al día siguiente de expirado el plazo señalado para su admisión, pues de lo contrario se entenderá que no se presentó ninguna.

Madrid 16 de febrero de 1931.—  
El Ingeniero Jefe, Juan Arrate.

### Alcaldía de Valle de Oca.

Terminado el padrón de todos los habitantes de este término municipal, y practicadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las clasificaciones correspondientes a cada uno de aquéllos, según se ordena en el artículo 34 del Real decreto e Instrucción del censo general de población, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por el plazo de quince días, durante los cuales estará dicho documento, así como la lista o relación de las alteraciones ocurridas, a disposición de cuantos quieran examinarlas y producir las reclamaciones que crean justas, según se refieren a inclusiones u omisiones indebidas o las relativas al concepto y clasificación de vecindad.

Valle de Oca 17 de febrero de 1931.—El Alcalde, Marciano Díez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de  
Susinos.  
Grijalba.  
Hermosilla.  
Lences.

### Alcaldía de Barrio de Muñó.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Barrio de Muñó 19 de febrero de 1931.—El Alcalde, Balbino Palacios.

### Alcaldía de Peral de Arlanza.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio 1930, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Peral de Arlanza 19 de febrero de 1931.—El Alcalde-Presidente, Esteban Prieto.

### Alcaldía de Susinos del Páramo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1932, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Susinos del Páramo 15 de febrero de 1931.—El Alcalde, Leoncio Calzada.

### Alcaldía de Rabanera del Pinar.

Por este Ayuntamiento y a instancia de D. Ricardo Contreras Es-

teban, padre del mozo número 3 del reemplazo de 1927, en el acto de la revisión de exclusiones temporales, expuso continuar la ausencia de ignorado paradero por más de diez años de su hijo Santiago Contreras Gómez, y a los efectos del párrafo 4.º del artículo 293 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica el presente, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Santiago Contreras Gómez, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, llamo y emplazo al citado mozo Santiago Contreras Gómez, para que comparezca ante mi Autoridad o a la del punto donde se halle, si reside en el extranjero ante el Cónsul Español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Desiderio Contreras Gómez.

Referido Santiago Gómez, tiene en la actualidad 31 años.

Rabanera del Pinar 20 de febrero de 1931.—El Alcalde, Francisco Contreras.

Ignorándose el paradero de don Leonardo Navazo Cebrián, padre del mozo Federico Navazo Pascual, número 4 del alistamiento y reemplazo de 1927 por esta villa, sujeto a revisión en el actual por los casos 7.º y 8.º del artículo 265 del Reglamento vigente a la aplicación de la ley de Reclutamiento, se le cita, llama y emplaza por medio de este anuncio a dicho señor Leonardo Navazo Cebrián, a fin de que caso de ser habido o saber su paradero se digne presentarse ante esta Alcaldía o bien dar cuenta de ello a la misma personalmente o por mediación de las Autoridades competentes a los efectos reglamentarios.

Rabanera del Pinar 20 de febrero de 1931.—El Alcalde, Francisco Contreras.

### Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 1.º de marzo próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel del puesto de esta capital, sita en la calle del Morco, números 1, 3 y 5, la venta en pública subasta de las escopetas intervenidas por la fuerza de la misma.

Burgos 20 de febrero de 1931.—  
El Primer Jefe, Indalecio Terán Arnaiz.